

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO N.º 157-22-EP.

JUEZ PONENTE DRA ALÍ LOZADA PRADO.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Dr. Carlos Sánchez en calidad de PROCURADOR JUDICIAL Y FIDUCIARIO de los accionantes como consta en la acción de protección 21U01-2021-00611, dentro del término legal, comparezco respetuosamente expongo y **SOLICITO QUE PREVIO A CONTINUAR CON EL TRAMITE, SE RESUELVA ESTE MI PEDIDO DE ACLARACION Y AMPLIACION DE LA RESOLUCION DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2022, ASI COMO SE RESUELVA MI PEDIDO ANTERIOR DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2022 mi pedido lo realizo en apego a los arts.60, 61,62 IBIDEM de LA LOGJCC, en el Art.14 de la Ley Reformatoria al COFJ en concordancia con los arts. 11, 75, 76, 82, 426, IBIDEM de la Constitución .**

La Resolución de fecha 27 de abril del 2022 emitida por la SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL dentro del Caso 157-22EP, Juez Ponente Dra. Ali Lozada Prado, resolución notificada a mi correo electrónico con fecha **Miércoles 11 de Mayo del 2022**, en su página 3, en su acápite III Oportunidad numeral 6, textualmente indica

“De la relación precedente se verifica que el 24 de enero del 2022 se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia que se emitió el 16 de diciembre del 2021. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.”

Así mismo, a pie de la página 3 consta la siguiente cita “ Para el cómputo del término no se consideran los días de la vacancia judicial, que tuvieron lugar a nivel nacional del 23 de diciembre del 2021 al 6 de enero de 2022.”

Cita en la cual no se invoca norma legal ni resolución alguna que determine que la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIDOS HAYA DEJADO DE ATENDER O QUE ESTE DENTRO DE LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE APLICA O NO LA VACANCIA JUDICIAL DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2021 AL 6 DE ENERO DEL 2022.

Por lo expuesto solicito respetuosamente que motivadamente se aclare y se amplíe lo siguiente:

- a) Se aclare y se amplíe en que dependencia Judicial fue presentada la acción extraordinaria de protección ya que dicho argumento no consta en su Resolución.
- b) Se aclare y amplíe como y desde que fecha se realizó el computo de los 20 días termino, individualizando los días que su Autoridad no considera hábiles y el porqué, mi pedido lo realizo tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a todas

las partes el 16 de diciembre del 2021 y que la norma invocada en el Art. 60 de la LOGJCC indica “...**Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte;**...” las negrillas y lo subrayado es mío,

c) Se aclare y de amplié la cita que consta en el pie de la página 3, que indica “Para el cómputo del término no se consideran los días de la vacancia judicial, que tuvieron lugar a nivel nacional del 23 de diciembre del 2021 al 6 de enero de 2022.” Mi pedido lo realizo ya que en el Art.14 de la Ley Reformatoria al COFJ textualmente dice “... Sustitúyase el contenido del artículo 96 por el siguiente texto: “**Art.96.- Regulación sobre el receso y las vacaciones en la Función Judicial.** - Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozaran de sus vacaciones anuales en dos periodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonia del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, **el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año.** Los periodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial.

De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos.

No se sujetaran a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia. **Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidas, previo sorteo, por las y los jueces que continúen laborando...**” las negrillas y lo subrayado es mio, por lo expuesto, y a criterio de esta defensa, no se sujetarían a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas si la norma genera la excepción no aplicaría la cita enunciada, ya que como es de su conocimiento la acción de protección fue resuelta por **La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021** fecha desde la cual se debería realizar el computo de los 20 días términos y no aplicaría la cita que se encuentra al pie de página número 3.

d) Se aclare y se amplié sobre la aplicación de resoluciones constitucionales en relación a la inadmisibilidad por presentación tardía o extemporánea de recursos extraordinarios de protección, y me refiero a lo contenido en el Caso N°. 2137-21-EP 1 Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 26 de agosto de 2021. Que en su página numero 4 numeral 13. Indica, Más aun, distintos Tribunales de la Sala de admisión han enfatizado en que no existe ningún valor constitucional que sea protegido por esta forma restrictiva de entender el requisito frente al sacrificio que este supone para el acceso a la justicia: “lo que se debe determinar es si la presentación prematura de la demanda de acción extraordinaria de protección debe conllevar o no su inadmisión. **Al respecto, es útil comparar esta situación con la presentación tardía de la demanda, supuesto en el que la Corte Constitucional consistentemente la ha inadmitido a trámite. En el caso de presentación tardía de la demanda el valor que se protege es el de la seguridad jurídica: las partes de un juicio no tendrían certeza para actuar si, vencidos los plazos previstos en la ley, la situación definida en una sentencia o auto definitivo aún podría alterarse.** En contraste, no se puede identificar valor alguno que se protegería con

la negativa a admitir demanda de acción extraordinaria de protección prematuramente presentada. En especial, la autonomía personal que la seguridad jurídica ampara no se ve afectada en el supuesto de presentación prematura de la demanda de acción extraordinaria de protección pues, antes del vencimiento del plazo de su presentación, las partes no se encuentran ante una situación consolidada que preservar. En el caso, eventualmente el único perjudicado con tal proceder, podría haber sido el propio accionante, pues la aclaración o ampliación pudo haber convertido a alguno de sus argumentos en impertinente o, por el contrario, pudo haber determinado que se omita algún argumento relevante. Pero, de hecho, esto no ocurrió en este caso pues los pedidos de aclaración y ampliación fueron negados” (énfasis añadido)6.”

POR LO EXPUESTO LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION NO PUEDE SER PRESENTADA VENCIDA LOS TERMINOS, AL CONTRARIO, EL MINISTERIO DE TRABAJO PODRIA HABER PRESENTADO DICHA ACCION INCLUSO ANTES DE EJECUTORIADA LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y EN LA MISMA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIDOS SEA PRESENCIALMENTE O MEDIANTE INGRESO POR VENTANILLA VIRTUAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ES MENESTER INDICAR QUE EN LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 16 DE DICIEMBRE 2021 SE GARANTIZARON LOS LEGITIMOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE TIENE TODO TRABAJADOR AL PAGO DE UTILIDADES.

COMO PRESEDENTE CONTITUCIONAL EXISTE LA SENTENCIA Nro. 141-18-SEP-CC dentro del CASO Nro. 0635-11-EP, en el cual la Corte Constitucional decidió. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y por conexidad , el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 328 de la Constitución de la República.

Más aún cuando ya existe antecedentes previos y me refiero al reclamo presentado en el año 2007 por los ex trabajadores intermediarios de la empresa HOLCIM S.A., hecho en el cual el propio Ministerio de Trabajo quien ahora argumenta falta de competencia , resolvió y declaro a favor de los extrabajadores intermediarios de HOLCIM.S.A. el pago de utilidades no canceladas por la empresa en mención; Es de amplia relevancia indicar que en el caso HOLCIN el Ministerio de Trabajo declaro esos hechos como probados aplicando la norma laboral pertinente y que por similitud es aplicable al caso que hoy nos ocupa, la vulneración al derecho a la igualdad se concreta aquí ya que en la resolución de los ex trabajadores de HOLCIM el Ministerio de Trabajo declara “que es competente para tramitar y resolver dudas relativas al pago de utilidades” siendo menester indicar que la legalidad de la resolución dictada en el caso Holcim fue confirmada judicialmente no solo por autoridades legales, sino también por autoridades constitucionales, así consta en la SENTENCIA Nro. 141-18-SEP-CC dentro del CASO Nro. 0635-11-EP.

PETICION DE COPIAS CERTIFICADAS. – Una vez resueltos mis pedidos solicito bajo mis costas copias certificadas de todo lo actuado.

Mis pedidos los realizo en apego de los principios de defensa, contradicción probatoria, debida diligencia, celeridad a fin de que se garantice la tutela judicial efectiva

DR CARLOS SANCHEZ.

PROCURADOR JUDICIAL-FIDUCIARIO.

MAT.10573 CAP.